

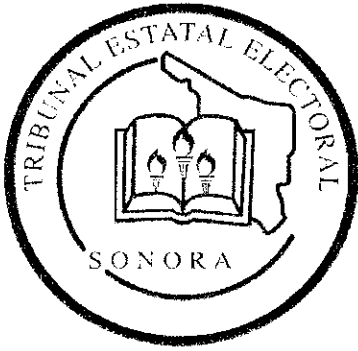
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-07/2021.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave **REC-PP-07/2021**, interpuesto por el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-39/2021; el agravio expresado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el partido Morena, a través de su representante propietario, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, por la difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-54/2021**, en donde

entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaria Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral con el objetivo de dar fe de las pantallas electrónicas descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que se advierten de otros expedientes substanciados ante esa autoridad; asimismo, se señalaron las dieciséis horas con treinta minutos del día ocho de abril del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

2. Auto de admisión complementario. Por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso se complementó la admisión antes referida, asentándose que, además de la difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, se le atribuye a los denunciados la vulneración del artículo 42 del Reglamento de Publicidad para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

3. Contestación a la denuncia por el ciudadano denunciado y el Partido Revolucionario Institucional. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el C. Ernesto Gándara Camou, así como el Partido Revolucionario Institucional, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Sergio Cuéllar Urrea, respectivamente, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el Licenciado Nicollino Guiseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, representante del partido Morena; se hizo constar la comparecencia del ciudadano

denunciado por medio de su representante, el Licenciado Víctor René Silva Torres, así como el C. Héctor Francisco Campillo Gámez, en representación del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, constó la comparecencia del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario el C. Jesús Eduardo Chávez Leal; y se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-39/2021** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las trece horas del día primero de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, licenciados Víctor René Silva Torres y Sergio Cuéllar Urrea, así como del Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Jesús Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la comparecencia de la parte denunciante por medio de su representante el licenciado Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las 10:00 horas del día cuatro de mayo del presente año, resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario, Lic. Darbé López Mendívil, en contra del C. Ernesto Gándara Camou por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, que contravienen lo previsto por los artículos 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora; y en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando”.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral, el día once de mayo del año en curso, el C. Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, interpuso juicio de revisión constitucional *Per Saltum* a efecto de que tuviera conocimiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Acuerdo de Sala Superior SUP-JRC-66/2021. Con fecha diecisiete de mayo del presente, la Sala referida se pronunció respecto a la solicitud *Per Saltum* invocada por el recurrente y determinó improcedente el juicio de revisión constitucional. Así, ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Estatal Electoral a efecto de que en plenitud de atribuciones y en un breve plazo resuelva lo que en derecho corresponda.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido los oficios TEPFJ-SGA-OA.2256/2021 y TEPFJ-SGA-OA.2242/2021, mediante los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial remite Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de mayo, dictado dentro del expediente SUP-JRC-66/2021, en el que se declaró la improcedencia del juicio de revisión constitucional y se reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para su resolución, así como las constancias originales del expediente del juicio oral sancionador JOS-PP-39/2021; se procedió a su registro bajo expediente con clave REC-PP-07/2020; se ordenó el trámite de ley, así como su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del mismo ordenamiento legal.

IV. Admisión del Recurso. Con fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió el Recurso de Reconsideración, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha cuatro de mayo del mismo mes y año, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; al haber sido presentado el medio de impugnación ante esta responsable para acudir vía per saltum a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le dio el trámite y publicitación correspondiente, se tiene por el previsto por el artículo 334, fracción II, de la legislación electoral local; finalmente se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación, de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, notificado el día siete de mayo siguiente, mientras que el recurso fue presentado el día once del propio mes y año, por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, el agravio que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El C. Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, está legitimado para promover el recurso, por tratarse de la parte denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Agravio.

1. El partido político Morena, a través de su Representante Propietario, el C. Darbé López Mendívil, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravio, mismo que se expresó en los siguientes términos:

“...ÚNICO. Causa agravio el Considerando SEXTO punto 7 Consideraciones del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, que trascienden al punto resolutivo ÚNICO de la sentencia recurrida, el día 4 de mayo de 2021 y notificada hasta el día 7 del mismo mes y año, dentro del JOS-PP-39/2021, al decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, en contra de Ernesto

Gándara Camou, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, que contraviene el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en contra de los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, integrantes de la candidatura común por culpa invigilando”.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, decreta la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, que contraviene el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para ello se basa en las siguientes consideraciones a saber:

- a) Que las pruebas aportadas por la parte denunciante carecen de valor convictivo, que solamente tienen valor indiciario y las mismas no se encuentran corroborados con otros medios de prueba, por consiguiente, no son aptas para demostrar la existencia de la propaganda denunciada.
- b) Que no se acredita que la propaganda fuera difundida por un partido político, coalición o candidato.
- c) Que no se probó que el denunciado ERNESTO GÁNDARA CAMOU, tuviera participación en la presenta exposición de la propaganda denunciada y que no se probó que haya contratado la propaganda.
- d) Que la propaganda exhibida en las pantallas gigantes electrónicas, no se probó que hubiesen sido contratadas por militantes de los partidos políticos PRI-PAN-PRD.
- e) Que no se acredita la vulneración al principio de equidad de la contienda electoral.
- f) Que las proyecciones exhibidas en las pantallas electrónicas gigantes, traten de posicionar la imagen del candidato a Gobernador ERNESTO GÁNDARA CAMOU, porque no forman parte de una estrategia propagandística, sino del ejercicio periodístico.

El Tribunal de Origen en concepto de esta defensa, Yerra en sus valoraciones y conceptos argumentativos para decretar la inexistencia de la propaganda denunciada.

Tenemos que destacar en el presente asunto, que el C. Ernesto Gándara Camou está utilizando pantallas electrónicas gigantes de publicidad donde aparece propaganda electoral a su favor en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, violando con ello lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que la tarea del Tribunal de origen era determinar:

1. Si existe la propaganda electoral denunciada.
2. Si dicha propaganda electoral es violatoria a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto de la LIPEES.
3. Si esta propaganda electoral es atribuible al C. Ernesto Gándara Camou o a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Con respecto al primer punto, se considera que se encuentra debidamente probado por varias razones. En primer término, en la contestación de denuncia el C. Ernesto Gándara Camou, admite parcialmente los hechos, pues reconoce la existencia de tales videos difundidos en las pantallas electrónicas, sin embargo, niega que su

contenido se trate de propaganda electoral, además niega haber celebrado cualquier tipo de contrato publicitario con la empresa que los difunde, como se aprecia en la siguiente cita textual:

“...(sic) la cierta y definitiva es que las videas en las que aparezca y que se difunden en dichas pantallas electrónicas, no es propaganda electoral, sino un ejercicio periodístico que lleva a cabo una empresa que se dedica precisamente a la difusión de cantenida de interés general, na salo de política, can la cual desde este mamenta manifiesto que na se ha suscrito cantrato alguno, ni guarda una relación comercial o personal”.

En este punto tenemos que resaltar el Principio General de Derecho que reza **“a confesión de parte, relevo de prueba”**, y en el caso concreto existe una confesión de que la publicidad existe, además tenemos que tener en cuenta que el Tribunal de origen se **aleja** de lo estipulado en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece:

“ARTÍCULO 332.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De dicho artículo podemos concluir que los hechos reconocidos por las partes ya no necesitan ser probados, es decir, ya no forman parte de la litis, entendiendo que el Tribunal ya no debía centrar sus esfuerzos en dilucidar si existía o no la propaganda denunciada, sino por el contrario, su trabajo era dictaminar si dicha propaganda era de la que contraviene el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además de lo anterior, existe en el expediente Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, consta la existencia de dos pantallas, la primera, ubicada en Blvd. Luis Encinas esquina con Calle Pino Suárez y, la segunda, en Blvd. Paseo Río Sonora esquina Calle California, cuyo contenido es descrito en la misma documental pública, así como también las imágenes (fotografías) tomadas con motivo de tal oficialía.

Asimismo, en la misma acta circunstanciada también se desahogan los dos videos aportados com prueba por el denunciante, para acreditar la existencia de las referidas pantallas. En el acta, el funcionario a cargo de la oficialé electoral hace constar que se encuentran dos archivos denominados “video pantalla Luis Encinas” y “Boulevard Paseo Río Sonora”, prcediendo posteriormente a describir su contenido. Cabe aclarar que el contenido de los dos videos aportados por los denunciantes y el contenido de los dos videos que pudo presenciar el funcionario del IEEyPC al momento de llevar a cabo la oficialía electoral, no es el mismo, aunque sí se refieren a la misma temática.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la mayoría de este pleno consideró que:

“Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar el

hecho denunciado y atribuido al C. Ernesto Gándara Camou, en su calidad de candidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.

Con lo cual no queda del todo claro si se refiere a que no se acreditó la existencia de los videos materia del presente asunto, o bien, si lo que no se acreditó es que el contenido de tales videos constituye propaganda electoral. Sobre todo, porque en la misma resolución se establece que:

“En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la existencia de publicidad política prohibida a través de pantallas electrónicas gigantes ubicadas en la vía pública en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el mismo resulta ineficaz para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en las fotografías y video anexas a su denuncia, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se corroboró de forma fehaciente su existencia y actualización, al advertirse de la oficialía electoral que se presentan varias anuncios publicitarios y se exponen en un formato de varias notas informativas...”

Por lo anterior, podemos concluir con meridiana claridad que, con las pruebas aportadas en el juicio de origen, adminiculadas con la confesión parcial vertida en la contestación de la denuncia por parte del C. Ernesto Gándara Camou, y sobre todo, el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral, son elementos suficientes para probar la existencia de los videos difundidos a través de pantallas electrónicas.

Por lo que, una vez establecido claramente lo anterior, lo siguiente es analizar el contenido de los videos difundidos en las pantallas electrónicas, para determinar si se trata de propaganda electoral prohibida a la que se refiere el artículo 208, párrafo cuarto, de la LIPEES, principalmente los videos que fueron descritos como resultado de la oficialía electoral. Pero, por el contrario, la mayoría del Tribunal sostuvo que:

“al no corroborarse la existencia de la propaganda electoral prohibida objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Ernesto Gándara Camou contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión”.

No queda claro si esto es así porque simplemente no se acreditó la existencia de los videos, o en su defecto, porque habiéndose acreditado la existencia de estos, lo que no se acreditó fue que el contenido de los mismos se tratara de propaganda electoral.

En cualquier caso, desde nuestra perspectiva, sí se acreditó la existencia de los videos difundidos en las pantallas electrónicas.

además, considero que el contenido de los mismos sí constituye propaganda electoral por las siguientes razones:

1. De las imágenes que se acompañan en el acta de oficialía electoral pueden desprenderse elementos como:
 - a) La imagen del candidato Ernesto Gándara Camou
 - b) El nombre del candidato intercalado con su seudónimo "Borrego" (Ernesto el "Borrego" Gándara).
 - c) Propuestas de gobierno, tales como:
 - SEGUNDO AGUINALDO
 - ABARROTE GANADOR
 - APOYOS PARA:
 - Pago de seguro social
 - Pago de aplicaciones
 - Contratar
 - Vender en línea
 - Abrir comercios
 - En mi gobierno apoyaré a las pequeñas empresas para que paguen mejor a sus empleados. Los sonorenses merecen más y mejor seguridad económica"
 - d) Lema de campaña: "Sonora Ganadora"
2. Es un hecho notorio, no controvertido, de que en el momento de la difusión de los videos fue durante la etapa de campaña para elegir, entre otros cargos, al gobernador o gobernadora del estado.

RESPECTO A LA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas o expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introducan en el mensaje de manera marginal o circunstancia".

Debemos tener en cuenta que del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral se desprende la existencia de la propaganda denunciada, es decir, se está publicitando la imagen del candidato a Gobernador Ernesto Gándara Camou, de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contrario a lo sostenido por el Tribunal no se trata de un ejercicio periodístico, y podemos arribar válidamente a esta conclusión, pues no existen notas informativas que hagan alusión a algún otro candidato en la contienda electoral, es decir, de ser esto un ejercicio periodístico, tendríamos que advertir la existencia de diversas notas informativas dirigidas a informar a la ciudadanía respecto de las diferentes ofertas políticas y en el caso concreto solamente existe propaganda de Ernesto Gándara Camou.

Respecto a la contratación tenemos que las autoridades electorales tienen una facultad investigadora, la cual se niega a usar de forma efectiva para velar por el respeto al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, más sin embargo, tenemos que tener en cuenta que es evidente que este tipo de contrataciones se pueden realizar por interpósita persona, estos razonamientos válidamente pudo realizarlos el Tribunal de Origen basándose en las máximas de la experiencia, pues estamos ante la presencia de que se

trata de aprovechar los vacíos legales para no llegar a la verdad material de los hechos.

En razón de las consideraciones expuestas, sí existen elementos suficientes para que el Tribunal de Origen ordenara retirar la publicidad de dichas pantallas gigantes, así como sancionar a la empresa responsable de tales publicaciones.

Al no haberlo hecho así, es que, la sentencia recurrida causa este agravio a mi representada y en reparación del mismo deberá declararlo fundado y operante, en consecuencia, esta Sala superior (sic) en plenitud de jurisdicción deberá dictar una nueva resolución en la cual se declare la inexistencia de la difusión denunciada de propaganda político-electoral en pantallas electrónicas gigantes, durante la actual etapa de campañas electorales y por consiguiente, la violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que se debe proceder a establecer la sanción correspondiente y a ordenar el retiro de la propaganda denunciada...

QUINTO. Método de estudio.

El análisis del agravio hecho valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del denunciante, aquí inconforme, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-PP-39/2021, para el efecto de que declare la existencia de la infracción denunciada en el mismo y se aplique, en su caso, la sanción correspondiente.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda en el hecho de que existió por parte de este órgano jurisdiccional, en general, una errónea valoración de las pruebas y argumentación, lo que impidió que se tuviera por acreditado los hechos constitutivos de difusión de publicidad electoral prohibida.

Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional que determinó la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda electoral prohibida denunciada o, si como lo afirma el actor, no se realizó un análisis adecuado de los medios de prueba aportados en el sumario.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis del agravio expresado, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que el mismo resulta, por una parte,

infundado y, por la otra, inoperante, lo que bajo condición alguna resulta eficaz para alcanzar la pretensión de que sea revocada.

Así es, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos hechos valer por el C. Darbé López Mendívil, para estructurar su agravio; precisamente porque no le asiste la razón cuando alega que la sentencia impugnada, que declaró la inexistencia de los supuestos actos de difusión de propaganda electoral prohibida, contraviene el orden jurídico establecido y quebranta la prevención instituida por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que, contra su particular parecer, las pruebas aportadas a la causa, valoradas en su integridad desde la lógica, la sana crítica y la máxima experiencia, no acreditan a plenitud los elementos constitutivos de la conducta denunciada.

Esto es así, porque contrario a lo alegado por el ciudadano inconforme, fue correcto el proceder de este órgano jurisdiccional que, atendiendo a la naturaleza del juicio oral sancionador, en tanto que implica la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, atendió en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado Ernesto Gándara Camou, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Tribunal analizó el caso planteado a la luz de los mencionados principios, establecido un estándar estricto en cuanto a la valoración integral de las pruebas.

Como soporte de dicha determinación, conforme a la normatividad de los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se invocó la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Sancionador Electoral.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas,*

así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Esto anterior, bajo circunstancia alguna, implicó la inobservancia de las prevenciones del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que para llegar a la determinación de inexistencia de difusión de propaganda electoral prohibida, este Tribunal valoró las pruebas en su conjunto, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, de tal manera que, produjeron convicción sobre la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la temporalidad en que dicha publicación se realizó; sin embargo, atendiendo a dichas reglas, las mismas fueron insuficientes para demostrar que constituyen propaganda electoral prohibida, así como el grado de intervención del ciudadano y los partidos denunciados.

Esto es así, porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, las consideraciones por las que el pleno de este Tribunal determinó la inexistencia de propaganda electoral prohibida fueron consecuencia del análisis integral, exhaustivo y en conjunto, tanto de las constancias como de los medios de prueba allegados al sumario. Es evidente, de la simple lectura completa de la resolución impugnada, que ésta pone en evidencia clara que, a pesar de sí existir las publicaciones denunciadas, las mismas no constituyen propaganda electoral, porque:

Las pruebas aportadas para demostrar que la difusión referida constituye propaganda electoral prohibida, consisten en varias imágenes fotográficas y dos videos, que, según el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***, tienen el carácter de prueba imperfecta y valor de indicio; cabe destacar que no se ofreció medio probatorio alguno para demostrar y/o corroborar que el contenido en cuestión fuese propaganda electoral prohibida.

Del perfeccionamiento de dichas pruebas mediante oficialía electoral, se desprende que se hace constar, en la primera hoja, segundo párrafo, de dicha documental pública, que: *“se aprecia un video con varios anuncios de publicidad”*; lo que llevó a deducir a la mayoría de este órgano jurisdiccional que se trata de hechos o actividades generales con características informativas, proyectadas de forma

intermitente a manera de noticias, en las cuales se ponderaron y valoraron los elementos que contenía cada uno de ellas y no solo una en particular, como lo hace el recurrente, de forma conveniente, en su escrito de agravio.

Además, el formato de presentación de cada una de las notas donde aparece el C. Ernesto Gándara Camou en las publicaciones denunciadas son en citas y contexto informativo, por lo que, no revelan la intención de promoverlo, sino más bien de difundir una noticia de índole política, advirtiéndose frases como: *"Gándara presentó su programa de ..."*, *"En mi gobierno apoyaré a las pequeñas empresas: Borrego Gándara"*, *"Para reactivar la economía... pagaremos el IMSS de su primer año, afirmó el Borrego Gándara"*, *"Mejor seguridad económica: Borrego Gándara"*, *"SONORA EN SEMÁFORO VERDE TRAS CUMPLIRSE UN AÑO DE LA PANDEMIA POR COVID..."* lo que, desde el punto de vista lógico, hace concluir que se trata de un trabajo periodístico e informativo que difunde todo tipo de notas con interés actual y general para la sociedad sonoreense. Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes como un ejercicio de información.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Con las consideraciones anteriores, no existen elementos suficientes para probar la actualización de propaganda electoral prohibida, luego entonces, se estimó por la mayoría de este órgano jurisdiccional que no se acreditaba la violación al artículo 208 de la ley electoral local y, mucho menos, que se pueda atribuir la autoría o elaboración, a cualquiera de los denunciados, de las proyecciones antes referidas. En consecuencia, es infundado lo conducente en el agravio de mérito.

También resulta infundado el argumento vertido en cuanto a que se encuentra debidamente probado que se trate de propaganda electoral prohibida porque, a dicho del recurrente, el denunciado Ernesto Gándara Camou, reconoce la existencia de dichas notas; cuando lo cierto es que sí hace un reconocimiento de tener presencia en dichas notas, pero está muy lejos de señalar que su contenido se trate

de propaganda electoral prohibida, por tanto, no es aplicable lo previsto por el artículo 332, de la ley electoral local, que invoca de forma errónea el recurrente.

Ello es así, debido a que el denunciado sólo afirma un hecho objetivo, como lo es la existencia de los anuncios o publicaciones en las pantallas, de las cuales se dio fe a través de la oficio electoral, pero en ningún momento reconoce o califica su contenido como propaganda electoral, debido a que dicha calificación, corresponde única y exclusivamente a esta autoridad jurisdiccional, para lo cual, contrario a lo alegado por el inconforme, se requiere la existencia de prueba plena, que así lo acredite.

De ahí que, tal y como se estableció en la resolución impugnada, no se acreditó que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda electoral, por más que Ernesto Gándara Camou, haya aceptado o reconocido su existencia material.

Ahora bien, el recurrente pretende aclarar en su agravio que el contenido de los dos videos mencionados en la denuncia y el contenido de los dos videos que pudo presenciar el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de llevar a cabo la oficialía electoral, no es el mismo, aunque se refieren a la misma temática. Lo que en el caso pone de manifiesto la inoperancia de dicho agravio, al no haberse hecho valer lo conducente en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas ante la autoridad investigadora. Se reitera que, la mayoría de este Tribunal Electoral, valoró de forma conjunta e integral las pruebas aportadas para arribar a la conclusión plasmada en la resolución impugnada, donde no se desprende que se haya hecho valer tal diferencia por el recurrente.

Respecto al argumento vertido en el sentido de que no se trata de un ejercicio periodístico porque no existen notas informativas que hagan alusión a otro candidato, el recurrente parte de dos suposiciones: la primera, que para que efectivamente se trate de un trabajo periodístico tiene que haber información forzosamente de otro candidato, lo que a todas luces es inverosímil, porque existen muchas posibilidades y una de ellas es que no se generen noticias alrededor de los otros candidatos; y, la segunda, que no existen notas o información relacionada con otro candidato, pues de las constancias allegadas a los autos solo se corrobora la existencia de las aquí referidas pero no de los otros candidatos.

Por todo lo anterior, es claro y evidente que en el cuerpo de la resolución impugnada se explica que no se acreditó la actualización de conductas relativas a existencia y difusión de propaganda electoral prohibida por parte de los

denunciados, mucho menos, su grado de intervención; sin perjuicio de que se haya advertido la existencia de las publicaciones señaladas, no sólo de una parte, como lo pretende hacer ver en su escrito de agravios, y éstas fueron ponderadas y valoradas de forma integral, en los propios términos de la oficialía electoral que se desprende de las constancias; puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 290, 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo las afirmaciones contenidas en la denuncia, que tienen como fuente el mismo estudio, no se encontró elemento convictivo adicional que permitiera otorgarles plena eficacia demostrativa de la constitución de propaganda electoral prohibida, además de que la documental pública consistente en oficialía electoral no fue objetada por el representante de la parte denunciada durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, respecto a que los videos ofrecidos y los que se hacen constar en aquella, era distintos.

De ahí que, contra el particular parecer del agravista, el valor y alcance demostrativo otorgado a la documental pública de mérito, fue debidamente ponderado conforme a la normatividad electoral, sin que el indicio que se desprende de la misma, pueda llegar a configurar **la prueba objetiva** de que su contenido actualiza la difusión de propaganda electoral prohibida, ni mucho menos que se haya llevado a cabo por parte de alguno de los denunciados. Pues tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**", para que se tenga por actualizada dicha conducta se deben demostrar los elementos que revelan la intención de promover una candidatura; en esencia, se parte de un indicio, **el cual se debe concatenar con otros que se desprendan del resto del material probatorio**, hasta llegar al hecho que se pretende demostrar; sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad, en el presente caso, no se encontró un diverso indicio que permitiera a la mayoría de este Tribunal Electoral, considerar que se tratara de propaganda electoral prohibida.

Tampoco le asiste la razón al inconforme, cuando pretende hacer ver en su agravio que este órgano jurisdiccional tiene facultad investigadora, pues en términos del artículo 296, de la ley electoral local, es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien llevará a cabo dicha tarea de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y

exhaustiva. De ahí que, si el recurrente consideraba pertinente aportar más datos que tuvieran por objetivo que se hiciera llamar al juicio de origen al responsable, propietario u operador, de las pantallas denunciadas, y no solo señalar "**a quien o quienes resulten responsables**", era necesario realizar actos de investigación y ofrecerlos en su escrito de denuncia inicial con el objetivo de ofrecer material convictivo que le proporcionaran a este Tribunal más elementos de prueba para estimar la actualización de la conducta denunciada.

Por tanto, es inoperante el argumento de que se tenía que sancionar a la empresa responsable, al no proveerse de su parte dato alguno de identificación, nombre o petición de que se realizara alguna búsqueda, con la finalidad de identificarlo ni haber sido solicitado a la Dirección Ejecutiva investigadora antes referida.

Bajo esos términos, del escrito de denuncia como de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, o aun de la de alegatos celebrada ante esta autoridad jurisdiccional, no es posible advertir que el denunciante, ahora recurrente, hubiere ofrecido dicho medio probatorio o cuando menos hecho referencia a la necesidad de su adquisición de manera oficiosa; de ahí que no resulta válida la configuración de un supuesto agravio, sobre un aspecto probatorio que no fue oportunamente ofrecido por quien tenía la carga procesal de hacerlo y por ello, el mismo se estima infundado.

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, este Tribunal cumplió con su deber de analizar las pruebas aportadas y valorarlas, primero en lo individual y luego en conjunto y de forma integral, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas más no la conducta de que se haya actualizado alguna infracción a la ley electoral por difusión de propaganda electoral prohibida.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado por una parte, e inoperante, por la otra, del agravio formulado por el C. Darbé López Mendivil, lo procedente es **confirmar** en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-39/2021.

Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declara por una parte infundado y, por la otra, inoperante el agravio hecho valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-39/2021, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, con voto a favor de los Magistrados Leopoldo González Allard y Carmen Patricia Salazar Campillo, voto en contra de Vladimir Gómez Anduro, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

